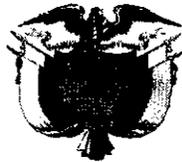


49

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., 19 SEP 2020

Expediente No. 28-2020-00225-00

Teniendo en cuenta que la demanda reúne los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso y 18 de la Ley 472 de 1998, el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la ACCION POPULAR presentada por LIBARDO MELO VEGA en contra de CENTRAL LECHERA DE MANIZALES S.A.

SEGUNDO: Correr traslado de la demanda a la parte accionada por el término de diez días.

TERCERO: Notificar a la demandada en forma personal, siguiendo las directrices del Código General del Proceso y del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: A cargo del accionante, informar del auto admisorio de la demanda a los miembros de la comunidad en la forma establecida en el artículo 21 de la ley 472 de 1998, a través de un medio masivo de comunicación o de cualquier mecanismo eficaz, en un diario de amplia circulación nacional como los periódicos El Tiempo, El Espectador o El Nuevo Siglo; en una emisora radial; en la pagina web de los medios aludidos o de la Superintendencia de Industria y Comercio o Procuraduría General de la Nación.

Acreditadas las publicaciones en la pagina web del respectivo medio de comunicación de prensa y radio, se procederá a la inclusión de la información respectiva en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Comunicar a la Procuraduría General de la Nación – Procuraduría Judicial para Asuntos Civiles, Personeria Distrital de Bogotá, y Defensoría del

Pueblo para que – de considerarlo conveniente - intervenga en derecho de los derechos colectivos.

SEXTO: Comunicar a la Superintendencia de Industria y Comercio – Delegatura de Protección al Consumidor y Secretaría Distrital de Gobierno, para que si lo consideran pertinente intervengan como entidades administrativas encargadas de proteger el derecho o interés colectivo afectado, o para que se hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

SEPTIMO: Requerir a la parte demandante para que aporte los documentos que se encuentren en su poder y que fueron solicitados por la parte actora, dicho comportamiento procesal deberá agotarse durante el término de traslado de la demanda.

NOTIFIQUESE

NELSON ANDRES PEREZ ORTIZ
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Veintiocho Civil
del Circuito de Bogotá D.C

El anterior auto se Notifico por Estado

No. 042 Fecha 170 SEP 2020

El Secretario(a),